

BOCCE

Año XCV

Lunes

8 de Junio de 2020

Nº49

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

66.- Decreto del Consejero de Fomento y Turismo de la Ciudad de Ceuta de fecha 5 de junio de 2020, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la huelga de autobuses.

Pag 975

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****66.-****ANUNCIO**

Decreto del Consejero de Fomento y Turismo, de la Ciudad de Ceuta de fecha 5 de junio de 2020, por el que se establece los servicios mínimos esenciales para la huelga de autobuses.

“ANTECEDENTES DE HECHO: Por los representantes de los trabajadores de la empresa de Autobuses Hadu Almadraba ha sido convocada una huelga en el sector del Transporte Urbano Colectivo de Viajeros desde el 9 de junio de 2020 a las 00:00 horas hasta comunicar el fin de dicha huelga.- La convocatoria abarca a la totalidad de la plantilla por cuanto, hasta la fecha, han resultado infructuosas las negociaciones realizadas para llegar a un acuerdo sobre el incumplimiento del pago de salario y la amenaza del empresario de no cumplir con aspectos económicos establecidos en el Convenio Colectivo de acuerdo con la comunicación de los representantes laborales.-

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.-

SEGUNDA.- El Real Decreto- Ley 17/1977, de 4 de marzo, regula el derecho de huelga. El artículo 4 señala que cuando la huelga afecte a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos, el preaviso del comienzo habrá ser, al menos, de diez días naturales. Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la publicidad necesaria para que sea conocida por los usuarios del servicio.-

TERCERA.- Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.-

CUARTA.- No cabe duda que el transporte urbano es un servicio esencial para la comunidad. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 1980: “Son esenciales para la comunidad aquellos (servicios) que posibilitan a sus miembros el ejercicio de los derechos y libertades básicas, entre los que se encuentran el de circular por el territorio nacional.-

QUINTA.- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es imprescindible ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y naturaleza de los bienes o derechos protegidos sobre las que aquella repercute, de modo que exista una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales.- El Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 1994 señala que para que se no estime vulnerado el derecho de huelga, es necesaria la motivación concreta y razonada de los servicios y de la proporción mantenida que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 53/1986, 27/1989, 122/1990).- El alto Tribunal en sentencia de fecha 25 de junio de 2009, determina que lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse a la motivación a esos tres niveles conceptuales, y no solo al primero.- Es fundamental, en consecuencia, conjugar el interés de la colectividad a tener asegurada la movilidad y circulación de las personas con el debido respeto al derecho de huelga de los trabajadores afectados. En este sentido, en la Ciudad de Ceuta no existen otros medios de transporte equiparables al servicio de bus urbano para el acceso a los servicios básicos y desplazamientos a los lugares de trabajo.- Por ello, la supresión de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera en autobús, provocaría importantes perjuicios a los usuarios, por lo que es imprescindible mantener unos servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas, siendo preciso tener en cuenta que en las líneas en las que se mantienen estos servicios de obligado cumplimiento, el transporte colectivo regular tiene carácter esencial ante su especial relevancia por ser necesario en un gran número de casos, como único medio de transporte colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad.- Para fijar estos servicios mínimos, hay que tener en cuenta, que las líneas de transporte de viajeros en autobús, atienden diariamente un conjunto de paradas, muchas de ellas en barrios periféricos, que no cuentan con otro medio de transporte alternativo.- Los servicios mínimos de esta resolución se han fijado para cubrir todas las líneas existentes y las actuales circunstancias derivadas del estado de alarma por la crisis sanitaria en las que la movilidad se encuentra parcialmente limitada. Considerando igualmente los criterios fijados por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1990, en el sentido de la necesidad de armonizar adecuadamente, el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores, con el interés general de la comunidad, garantizando los servicios mínimos indispensables y sus inexcusables condiciones de seguridad, con los trabajadores estrictamente precisos para ello.-

PARTE DISPOSITIVA: PRIMERO.- Se establecen los servicios mínimos esenciales siguientes:

- Líneas 1-2-3. Plaza Constitución- San Amaro- Zurrón Varela: Un autobús de mañana y uno de tarde.
- Línea 5: Plaza Constitución- Benzú: Un autobús de mañana y uno de tarde.
- Línea 6: Plaza Constitución- Barriada San José: Un autobús de mañana y uno de tarde.
- Línea 7: Plaza Constitución- Frontera- Hospital Universitario: Un autobús de mañana y uno de tarde.
- Línea 8: Plaza Constitución-Príncipe Alfonso-Hospital Universitario: Un autobús de mañana y uno de tarde.

SEGUNDO.- Se comunica que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, o interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, todo ello sin perjuicio de que pueda interponer, en su caso, cualquier otro que estime procedente.-

En Ceuta, firmado electrónicamente.
ALBERTO R. GAITÁN RODRÍGUEZ
CONSEJERO DE FOMENTO Y TURISMO
8/6/2020

— o —